



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/083/2021.

PARTE ACTORA: WILBERT JOEL
PINTO BRITO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE JOSÉ MARÍA MORELOS,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL
MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de diciembre del año dos mil
veintiuno¹.

Resolución que determina **improcedente** el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
Quintanarroense, promovido por el ciudadano Wilbert Joel Pinto Brito,
al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos
31, fracción XI y 96, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho.

Ley de los Municipios.	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento.	Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
Comité de Elección.	Comité de Elección del Ayuntamiento de José María Morelos.
Juicio de la Ciudadanía.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Convocatoria.	Convocatoria para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos 2021-2024.

ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo para el periodo constitucional 2021-2024, se expidió la convocatoria para la Elección de Alcaldes y Delegados, perteneciente a dicho municipio.
2. **Registro de planillas.** El once de noviembre, se otorgaron las constancias de registro a la planilla color blanco y guinda, para participar en la elección de Alcaldías de la administración 2021-2024.
3. **Elección de Alcaldías.** El veintiuno de noviembre, se llevó a cabo la elección para la Alcaldía de Dziuche, del Municipio de José María Morelos.
4. **Constancias de mayoría.** El veinticuatro de noviembre, se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía de Dziuché, a los integrantes de la planilla guinda, la cual resultó ganadora.
5. **Presentación del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, en la misma fecha del párrafo que antecede, el ciudadano Wilber Joel Pinto Brito, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación, en contra de dicha elección.

6. **Turno.** El primero de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/083/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.
7. **Auto de Admisión.** El seis de diciembre, se realizó el auto de admisión del JDC/083/2021.
8. **Requerimiento.** El siete de diciembre, se realizó un requerimiento al Comité Electoral Municipal del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, mismo que fue contestado en fecha nueve del mismo mes.
9. **Auto de cumplimiento y cierre de instrucción.** El diez de diciembre, se emitió auto de cumplimiento de requerimiento por parte del Comité Electoral Municipal de José María Morelos y al no existir algún otro elemento por desahogar, se cerró instrucción del presente medio de impugnación.
10. **Sentencia.** El catorce de diciembre, los Magistrados del Pleno, resolvieron por mayoría de votos no aprobar la sentencia relativa al expediente JDC/083/2021.
11. **Turno.** En misma fecha del párrafo que antecede, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realización del proyecto de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las delegaciones municipales, previstas en el artículo 66, inciso g), de la fracción I, de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales.

13. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
14. De igual manera, es dable señalar que el artículo 49 fracción V, de la Constitución Local, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
15. En el caso a estudio, vale la pena precisar que, si bien es cierto que, en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, no menos cierto es que, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.
16. Así, la Ley de los Municipios², establece que la elección de las alcaldías y las delegaciones municipales serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva, refiriendo que a fin de cumplirse con lo anterior, el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las bases que dicha ley precisa.
17. De lo antes relatado, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución General, sino también, en el artículo 8° de la Declaración Universal de los

² Artículo 25.

Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

18. De ahí que, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, a fin de que conozca y resuelva la presente controversia.
19. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011³ emitida por éste Tribunal, de rubro: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

PROCEDENCIA.

20. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
21. **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, en términos de los artículos 25, 26, 94 y 95 de la Ley de Medios.
22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad que lo emitió, se menciona los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

³ Consultable en <http://www.teqroo.org.mx/>

23. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de noviembre, y en misma fecha se presentó el medio de impugnación, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva.
24. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, pues el juicio es promovido por el representante propietario de la planilla blanca, al estimar que la emisión de la constancia de mayoría otorgada a la planilla guinda, le irroga un perjuicio en la esfera de sus derechos político-electorales.
25. **Definitividad.** Si bien, el artículo 99, fracción V de la Constitución General, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.
26. Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
27. Así, vale precisar que dicho principio no fue agotado por el actor en el presente medio impugnativo, en razón que el medio de impugnación fue presentado en primera instancia ante este Tribunal, aun cuando en la Base Sexta de rubro “Resultados y Declaración de Validez” de la

convocatoria, se señala una instancia que resuelve en primer término respecto a las controversias suscitadas en la elección de las Alcaldías y delegaciones de Dziuche del Ayuntamiento de José María Morelos, tal como lo establece al señalar que **en caso de existir recursos de inconformidad debidamente presentados ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el Comité Electoral, conocerá del asunto y resolverá en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución, cinco días después de la jornada electoral.**

28. Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda presentado, la parte actora no señala expresamente que este Tribunal conozca vía *per saltum* el presente juicio ciudadano y en tanto que su medio impugnativo fue dirigido a este órgano jurisdiccional, sin que previamente hubiera agotado la primera instancia, se considera improcedente que el presente asunto sea conocido en la vía *per saltum*.
29. Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Medios⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.
30. A su vez, el artículo 96, de ese mismo ordenamiento legal establece que el Juicio de la Ciudadanía, solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
31. En su segundo párrafo, señala que en los casos de actos o resoluciones dictados por los *órganos partidistas*, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados

⁴ Artículo 31, fracción XI.

con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

32. Excepción que en el presente caso no acontece, pues la parte actora en ningún momento agotó su medio de defensa ante la autoridad responsable, siendo esta, el Comité Electoral, el cual es el órgano competente para conocer y resolver en forma definitiva e inapelable.
33. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008 de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL DERECHO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
34. En consecuencia, la parte actora está obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, circunstancia que solamente puede exceptuarse cuando el órgano competente para conocer no estuviere integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, o dicho órgano incurriera en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos, lo que en el caso no acontece.
35. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley de Medios, como es el caso del juicio para la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.
36. Toda vez que, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante el Comité de Elección correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.

37. Lo anterior toda vez que la Convocatoria⁵ a observar por parte del Comité de Elección, se prevé la procedencia del recurso de inconformidad para controvertir ante dicha autoridad el acto que se ataca en el presente juicio, así como la existencia del órgano con facultades para resolverlo.
38. Normativa que es acordé al texto de la Constitución local que establece que cada Ayuntamiento determinará la forma de elección de la titularidad de las Delegaciones en términos de la Ley en la Materia.
39. De manera que, a juicio de este Tribunal, la parte actora no justifica en el caso concreto, el salto de instancia, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia correspondiente y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias⁶.
40. De tal suerte que, conforme a la normativa en la materia, el juicio de la ciudadanía, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.
41. Así, en el caso concreto. el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para

⁵ Consultar base décima.

⁶ Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.

42. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor por presuntas violaciones a sus derechos, debe necesariamente acreditar que de agotar la cadena impugnativa, se haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
43. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad competente se pronuncie sobre la *litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
44. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.
45. De tal suerte que la exigencia de agotar las instancias previas, establecidas en las leyes adjetivas aplicables, es con la finalidad de cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
46. De lo anterior se colige que, de la lectura y análisis de los preceptos normativos citados, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
47. Tales elementos deben entenderse como un solo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que

requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para adquirir esas cualidades, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000⁷ de rubro: “**DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

48. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 31, fracción XI y 96, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es declarar la improcedencia del presente Juicio Ciudadano por no haber agotado previamente la instancia procesal correspondiente.
49. En consecuencia, resulta procedente **remitir el expediente al Comité de Elección para su debida prosecución procesal**, para que en la vía que estime pertinente, determine lo que en derecho corresponda a la brevedad posible.
50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita el expediente al Comité de Elección, así como la documentación posterior que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto en contra de la

⁷ Emitida por la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Magistrada Claudia Carrillo Gasca; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SE PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN COMO VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/083/2021:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/083/2021.

ACTOR: WILBERT JOEL PINTO
BRITO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

SECRETARIO Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Sentencia que **confirma** la declaración de validez de la elección para alcalde de Dziuché del municipio de José María Morelos, otorgada a la planilla color Guinda, realizada el veintiuno de noviembre del presente año.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comité Electoral	Comité Electoral Municipal del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<i>Ley de Medios</i>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>H. Ayuntamiento de JMM</i>	Honorable ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos.
<i>Convenio de colaboración</i>	Convenio específico de apoyo y colaboración en materia de registro federal de electores que suscriben el Instituto Nacional Electoral y el H. Ayuntamiento de José María Morelos.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

51. **Sesión extraordinaria.** El día veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno,⁸ se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento de JMM, en la cual se acordó emitir la convocatoria para la elección de alcaldías y delegaciones, así como la aprobación de la integración del comité electoral, del municipio de José María Morelos.
52. **Convocatoria.** El día veintiséis de octubre, el H. Ayuntamiento de JMM por conducto de su presidente municipal, emitió convocatoria para la elección de alcaldías y delegaciones.
53. **Integración del Comité.** En misma fecha, mediante la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento de JMM se aprobó la integración del comité electoral de José María Morelos.
54. **Registro de planillas.** El once de noviembre, el comité electoral entregó las constancias de registro a dos planillas, integradas de la siguiente manera: **Planilla color blanco:** integrada por Joaquín Inurreta Canul, Yolisma del Socorro Pérez Novelo, Saul Eric Reyes Cervera y Martha Inés Hernández Hernández; **Planilla color guinda:** integrada

⁸ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

por José Santiago Castillo Rodríguez, Cruci Margely Ku Balam, Roberto Anatolio Castro Trejo y Karla Cumi Us.

55. **Elecciones de Alcaldía.** El veintiuno de noviembre, se llevaron a cabo las elecciones de alcaldía en la localidad de Dziuche, del Municipio de José María Morelos.

56. **Entrega de constancias.** El día veinticuatro de noviembre, se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección para la alcaldía de Dziuché, resultando como ganadora la Planilla Color Guinda.

57. **Interposición del JDC.** El día veinticuatro de noviembre del presente año el ciudadano Wilbert Joel Pinto Brito, representante propietario de la Planilla Blanca presentó medio de impugnación, en contra de la elección municipal de la alcaldía de Dziuché del municipio de José María Morelos, Quintana Roo ante el Comité Electoral Municipal.

58. **Informe Circunstanciado.** El día veinticinco de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado con fecha veintinueve del mismo mes, relativo al presente juicio, mismo que fue signado por el Presidente del Comité Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos.

59. **Turno.** El primero de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/083/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios. No se omite manifestar, que al ser reclamadas diversas infracciones en materia político-electoral, el quejoso debió invocar un JDC conforme al artículo 94 y 95 fracción IX de la Ley de Medios y no un juicio de nulidad como lo hace valer en su escrito de queja.

60. **Auto de Admisión.** Con fecha seis de diciembre se realizó el auto de admisión del JDC/083/2021.

^{61.} **Auto de requerimiento.** En fecha siete de diciembre, se realizó auto de requerimiento al Comité Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos y en fecha nueve del mismo mes dio contestación mediante vía electrónica.

^{62.} **Auto de cumplimiento y cierre de instrucción.** En fecha de diez de diciembre se realizó el auto de cumplimiento de requerimiento por parte del Comité Electoral Municipal de José María Morelos y al no existir algún otro elemento por desahogar, se cerró instrucción del presente medio de impugnación.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

^{63.} Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

^{64.} Cabe señalar que el juicio ciudadano, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Delegaciones Municipales, previstas en el artículo 66, inciso g) de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales.

^{65.} Asimismo, el artículo 49 fracción V de la Constitución del Local establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

^{66.} Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, este, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro

proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.

67. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

68. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

69. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011⁹ emitida por éste Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

PROCEDENCIA.

70. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en <http://www.teqroo.org.mx/>

71. **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, en términos de los artículos 26, 94 y 95 de la Ley de Medios.

72. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma, consta el nombre y firma de quien la promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

73. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque uno de los actos impugnados fue emitido el veintiuno de noviembre, mientras que la demanda se presentó el día veinticuatro mediante correo electrónico a esta Autoridad jurisdiccional, de ese mismo mes; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva.

74. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, pues el juicio es promovido por un ciudadano por su propio y personal derecho, que estima que la emisión de la constancia de mayoría otorgada a la planilla guinda, le irroga un perjuicio en la esfera de sus derechos político-electorales.

75. **Definitividad.** Si bien, el artículo 99 párrafo quinto, fracción V de la Constitución Federal, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.

76. Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

77. Ahora bien, de la lectura a los escritos de demanda presentados, los demandantes no señalan expresamente que este Tribunal conozca vía *per saltum* el presente juicio ciudadano y en tanto que su medio impugnativo fue dirigido a este órgano jurisdiccional, sin que previamente hubiera agotado la primera instancia, se considera procedente que el presente asunto sea conocido en la vía *per saltum*.

78. Lo anterior, toda vez que en la reforma a la Constitución Federal de fecha primero de junio del dos mil once, en el artículo 1º, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

79. En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

80. Por tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los agraviados a fin de tutelar su derecho al acceso a la justicia de manera que, las manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, se encuentran consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

81. Es por ello, que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción se avocará al estudio de los motivos de agravio hechos valer por los actores en los juicios ciudadanos.

PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

82. La pretensión del actor radica en revocar el resultado y declaración de validez de la elección para la Alcaldía de **Dziuché** en el Municipio de JMM, por haber existido diversas infracciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, libertad, objetividad, y secrecía de voto.

83. La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que el Comité Electoral y los funcionarios electorales de la mesa de casilla realizaron diversas infracciones a la normativa electoral, que justifican la anulación de la elección para la Alcaldía de Dziuché del Municipio de JMM.

84. Así, la presente controversia se centrará en determinar si los motivos de disenso planteados por el actor, son conforme a derecho.

85. Precisado lo anterior, y de la lectura integral del escrito de demanda, se observa que el promovente formula a manera de agravios, los siguientes:

86.

- I. La ilegalidad de la Convocatoria.
- II. La falta de reglamentación en materia electoral del H. Ayuntamiento de JMM para organizar las elecciones de Alcalde y Delegado.
- III. Irregularidades durante el desarrollo de la elección.
- IV. Violación a principios constitucionales. (Boletas Foliadas)

87. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/98¹⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**.

ESTUDIO DE FONDO.

88. En primer término, se considera oportuno señalar que por razón de método el estudio de los agravios, serán atendidos en el orden en el que fueron enumerados, sin que tal proceder, les depare agravio o perjuicio al actor, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/200¹¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

89. **I. Ilegalidad de la Convocatoria.**

90. Por cuanto al **primer agravio**, este Tribunal, lo estima **inatendible** por las consideraciones siguientes:

91. El actor pretende controvertir supuestas irregularidades en la convocatoria aduciendo que la misma carece de fundamentación y sustento jurídico, situación que debieron impugnar, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento del acto. Situación que en forma no ocurrió.

¹⁰ Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23.

92. Lo anterior es así, toda vez que con fecha veintiséis de octubre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de JMM, emitió la convocatoria para la elección de Alcaldías y Delegaciones de Sabán y **Dziuché**, pertenecientes al municipio de José María Morelos.

93. Queda claro establecer, que en el punto tercero párrafo segundo de la Convocatoria para las Alcaldías y Delegaciones de Dziuché, se especifica la fecha de la emisión de la multicitada convocatoria, estableciendo la fecha veintiséis de octubre del presente año.

94. Tanto es así, que la planilla blanca de la cual es Represente Propietario el hoy actor, participó en el proceso de registro y selección que emana de la convocatoria de la cual hoy se duele. No perdiendo de vista, que la Planilla también participó en el Proceso electoral el día veintiuno de noviembre.

95. Por otro lado, el actor hace referencia que la convocatoria no prevé ante que o quien inconformarse y de igual manera no es clara ni precisa con los lineamientos del día de la jornada electoral.

96. Es dable manifestar, que el artículo 26 de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna.

97. En consecuencia, dichas aseveraciones se superan al momento de presentar el medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, puesto que, de haber estado inconforme ante algún punto de las bases de la convocatoria, debió presentar en tiempo y forma su medio de impugnación ante este Tribunal, aplicando las leyes locales en materia electoral.

98. Respecto lo anterior, se señala nuevamente que en el caso que nos ocupa, el tiempo para impugnar la convocatoria ha pasado en demasía, ya que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, se debió presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de la notificación o se tenga conocimiento del acto emitido.

⁹⁹. De igual forma, se hace la acotación que la autoridad que reciba un medio algún medio de impugnación y sea diversa a la responsable, tiene la obligación de remitirlo de inmediato a esta última porque es ella a la que le corresponde dar trámite al haber emitido el acto o resolución impugnada, pues ante ella se encuentran vinculados los actores y los posibles terceros interesados.

¹⁰⁰. Por ello, el promovente tiene garantizado a través de la Ley de Medios, el procedimiento formal para interponer un recurso de inconformidad emanado de la autoridad responsable que en este caso, fue emitido por el Ayuntamiento de JMM, acto que no ejerció y en consecuencia, consintió y permitió su firmeza jurídica.

¹⁰¹. Lo anterior, es corroborado en la Tesis XLVIII/98¹² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).”**

¹⁰². Por último, hace alusión a que la convocatoria no es clara en precisar la manera en que se verificara a los ciudadanos que votaron, ya que para el actor no existe certeza legal que sea la persona portadora de su identificación.

¹⁰³. Atendiendo a lo antes expuesto, se señala que en autos del expediente se advierte, la existencia de un convenio de colaboración entre el INE y el Municipio de José María Morelos, el cual tiene como objeto la aportación de información de la lista nominal de electores de la localidad de Sabán y Dizuché.

¹⁰⁴. En este tenor, de acuerdo a la página oficial del INE, la lista nominal es: La relación que contiene nombre y fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y con Credencial para Votar vigente.¹³

¹² Consultable en <https://portal.te.gob.mx/>

¹³ <https://listanominal.ine.mx/scpln/preguntasFrecuentes.html>

¹⁰⁵ Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Medios, se reitera que en el presente caso a la fecha de la presentación del Juicio que nos ocupa, ha transcurrido en exceso el plazo, desde que se emitió la convocatoria para impugnar supuestas irregularidades de la misma¹⁴, por tanto, la convocatoria adquiere firmeza, toda vez que ésta no se impugnó oportunamente, de ahí lo **inatendible** del agravio.

¹⁰⁶ **II. Falta de Reglamentación en materia electoral del H. Ayuntamiento de JMM para organizar las elecciones de Alcalde y Delegado.**

¹⁰⁷ Dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de las razones siguientes:

¹⁰⁸ El actor aduce que H. Ayuntamiento de JMM carece de Reglamento para organizar las elecciones de Alcalde y Delegado.

¹⁰⁹ Si bien es cierta la afirmación que menciona el actor, es importante señalar que aun y cuando no exista reglamentación por parte del H. Ayuntamiento de JMM, el actor tiene conocimiento que se aplicaran supletoriamente las leyes locales en materia electoral tal y como lo expone en su escrito de queja.

¹¹⁰ En este tenor la Constitución local¹⁵ y la Ley de Municipios¹⁶, supletoriamente con la Ley de Instituciones y la Ley de Medios, señala que se llevaran a cabo las elecciones, con el apoyo del Instituto y que falta de reglamento, no impedirá que se lleve a cabo la elección de Alcaldías y Delegaciones de H. Ayuntamiento de JMM.

¹¹¹ Máxime, que existe un convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de José María Morelos y el Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad administrativa electoral coadyuvante en el proceso electivo, que reconoce las atribuciones electorales del Municipio de

¹⁴ Artículo 25. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, (...)

¹⁵ Artículo 49 Inciso II, párrafo cuatro.

¹⁶ ARTÍCULO 25. Los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva.

JMM para la Organización de las elecciones de los miembros de sus Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

^{112.} Así mismo, el H. Ayuntamiento de JMM, suscribió un convenio de apoyo y colaboración con el INE, en materia de registro federal de electores, con el objeto de otorgar a través de un medio óptico información de la lista nominal de electores de las localidades de Sabán y Dizuché, para la realización de la elección de sus respectivas Alcaldías.

^{113.} Queda claro, que al constar documentos legales para la colaboración y apoyo con el fin de llevar a cabo las elecciones de la Alcaldía de Dziuché, entre el Municipio de JMM y las instituciones electorales local y federal respectivamente, no se puede hablar de una afectación directa a la esfera de sus derechos electorales del que hoy impugna.

^{114.} Es por lo anterior, que los argumentos vertidos por el actor en los términos que los refiere devienen de **infundados**, ya que para combatir un razonamiento, no bastan las simples manifestaciones imprecisas de inconformidad con el sentido del acto recurrido, ya que si bien no existió un reglamento para llevar a cabo las elecciones de Alcaldías y Delegaciones, si existe una convocatoria y dos convenios de colaboración con las instituciones electorales, por lo que al realizarse las elecciones, no se violaron los derechos políticos del hoy impugnante.

^{115.} Esto en razón, a que la simple manifestación de inconformidad y sin argumentos jurídicos concretos para demostrar la ilegalidad de las consideraciones por no existir un reglamento por parte del Ayuntamiento de José María Morelos, no exime de la responsabilidad al Comité Electoral de llevar a cabo las elecciones dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

^{116.} **III. Irregularidades durante el desarrollo de la elección.**

^{117.} **III.1 Apertura tardía de casillas.**

^{118.} Dentro de los argumentos que vierte el actor, sostiene que el día de la elección la apertura de la casilla 270 se realizó de manera tardía. Ya

que a su dicho la casilla se abrió a las nueve de la mañana, sin justificarse el retraso.

^{119.} En razón de lo anterior, este Tribunal procede al análisis de las pruebas presentadas por el impugnante, y al no encontrar ninguna que acredite su dicho resulta carente de fundamento el agravio que pretende hacer valer el actor como irregularidad durante el desarrollo de la elección para la alcaldía de Dziuché.

^{120.} Tan es así, que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no sería razonable pensar que los funcionarios de las casillas, no hubieren anotado en los apartados de incidencias u hojas de incidentes alguna irregularidad, relacionada con la hora de la apertura de la misma.

^{121.} De esta forma, contrario a lo argumentado por el actor, no basta acreditar la apertura tardía con meras aseveraciones generales y sin probanzas de la casilla 270 para considerar que hubo una afectación en el proceso de elección, ya que es necesario aportar los elementos de prueba suficientes para generar la convicción al juzgador que esa apertura tardía, fue por alguna violación al principio de certeza e impacto en la votación emitida.

^{122.} Por lo que, al no existir indicios que acredite tal agravio, se declara infundado.

^{123.} **III.2 Falta de lista Nominal**

^{124.} Por otro lado, el actor se duele de la falta de una lista nominal, o encarte; sin embargo, es de señalarse, que del multicitado convenio de colaboración el INE entregó al Municipio la información contenida en la lista nominal de electores de las alcaldías de Sabán y Dziuche del municipio de José María Morelos, en el estado de Quintana Roo, con corte de la lista Nominal definitiva 2021 Territorio Nacional e indicando los campos siguientes: Entidad, Distrito, Municipio, Sección, Localidad, Manzana, **OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres, CIC (Código de identificación de la Credencia)**, Numero de Emisión de la

Credencial para Votar, Nombre del Municipio, Sexo, Año de Registro, Primera letra de Apellido Paterno, Primera letra de Apellido Materno y Primera Letra del Nombre.

^{125.} Documento al que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, párrafo 1, inciso A), en relación con el 22 de la Ley de Medios.

^{126.} De lo expuesto, se hace la acotación, que conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; las listas nominales con fotografía sólo pueden ser entregadas para su utilización a los representantes de los partidos políticos con registro nacional y, en su caso, de los candidatos independientes ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, órganos desconcentrados del INE. Por lo que al estar en un proceso electivo administrativo que depende del H. Ayuntamiento de JMM, la autoridad electoral federal, proporcionó mediante el convenio de colaboración una lista nominal con los datos ya señalados en el numeral 73.

^{127.} Lo anterior, con el fin de salvaguardar los datos personales de los ciudadanos, mismos que son clasificados como confidenciales en términos del artículo 126, párrafo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 2, 12, 32, 35 y 36 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

^{128.} Es así que precisa la autoridad responsable, a través del Presidente del Comité Electoral de José María Morelos mediante la contestación del requerimiento hecho por esta autoridad jurisdiccional mediante oficio C.E/03/202, que la lista nominal entregada por el INE fue de manera electrónica en un formato EXCEL.

^{129.} De lo antes transcrito, y como ya se ha mencionado párrafos anteriores, existe un documento jurídico con valor probatorio pleno, que fue suscrito en fecha dieciséis de noviembre del presente año entre el Municipio de JMM y el INE, para la entrega de la lista nominal de las

personas con credencial vigente para votar en las elecciones de Alcaldías de Sabán y Dizuché, y que en su oportunidad tampoco se impugnó.

^{130.} Por ello, que el formato electrónico que contiene la lista nominal con los electores con credencial vigente fue el que se utilizó en las elecciones del pasado veintiuno de noviembre, para poder ejercer el voto.

^{131.} Como se puede advertir, en el multicitado artículo 25 de la Ley de Municipios, el Ayuntamiento de José María Morelos, tiene el derecho a la libre determinación, pues se trata de una elección de Alcaldías y no de un sistema de partidos, por lo que la función de la autoridad jurisdiccional, es la de verificar que en el desarrollo de la elección se respete la convocatoria y los convenio suscritos.

^{132.} Ahora bien, es de señalarse que el impugnante reconoció previamente la forma en que se permitiría a los electores emitir el voto, la cual se encuentra en la base denominada DE LA BOLETA ELECTORAL de la convocatoria para la elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, así como en las cláusulas primera y segunda del convenio de colaboración entre el Municipio y el INE.

^{133.} Por lo que estuvo en condiciones de inconformarse previamente desde la emisión de la convocatoria, pues la planilla a quien representa, participó en todas y cada una de las etapas de la misma.

^{134.} **III. 3 Personas sin Credencial para votar, ejercieron el voto.**

^{135.} Continuando con los agravios, el actor alega que se permitió votar a personas que acudieron con el talón o comprobante de trámite de la credencial de elector.

^{136.} Para probar sus afirmaciones, el recurrente aportó una fotografía en copia simple a color¹⁷, en la cual se aprecia a una mujer con cubre

¹⁷ Mismas que fueron acompañadas con algunos escritos como consta en el expediente de mérito.

bocas, sosteniendo una hoja con la leyenda “comprobante de Tramite”, con el logo del INE.

^{137.} La referida probanza se considera prueba técnica misma que por su fácil realización dado el avance tecnológico que existe en la actualidad no produce certeza sobre su contenido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley de Medios, el cual considera como pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios o aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

^{138.} Dado lo anterior, no hay indicios o prueba plena que acredite el dicho del actor, referente a las supuestas violaciones por los servidores de casilla al permitir votar a personas que no contaran con la credencial para votar vigente. Por lo que este agravio resulta **infundado**.

^{139.} **III.4 Nombramiento como vocal de Organización a la Directora de recursos humanos del H. Ayuntamiento de JMM influyó en el resultado electivo.**

^{140.} Por último, el actor se inconforma de que la ciudadana Margarita Velo López, fungió como vocal de capacitación y funcionaria electoral en el proceso de elección de Alcaldías, siendo que ésta a su vez es la directora de recursos Humanos del Ayuntamiento, cargo que a dicho del impugnante influyó en el resultado final electivo.

^{141.} Por lo anterior, en autos se desprende que el quejoso, presentó copia simple del acta de fecha dieciocho de noviembre, en donde se puede apreciar el nombre de Margarita Velo Meléndez como Vocal de Organización.

^{142.} No obstante a lo referido por el actor, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace énfasis a que la ciudadana Margarita Velo López es Directora de Recursos Humanos del gobierno Municipal de

José María Morelos y fungió como Vocal de Organización en el Comité Electoral y no de capacitación como lo asevera el actor.

^{143.} En segundo lugar, es preciso señalar que no existe un impedimento legal que prohíba que un servidor público municipal pueda integrar el Comité Electoral en el proceso electoral de Alcandías y Delegaciones en los ayuntamientos de la entidad, ya que como bien señala el artículo 25 de la Ley de los Municipios, dicho Comité Electoral se integra precisamente de servidores públicos municipales que en el caso del Municipio de José María Morelos fue de cinco regidores con derecho a voz y voto y tres vocales, con derecho a voz.

^{144.} Es decir, el cargo desempeñado por la ciudadana Margarita Velo López dentro del Comité Electoral como vocal de organización, obedeció a funciones administrativas que la autoridad responsable dispuso para que la ciudadana en comento desempeñara la coordinación de la organización de quienes integraron las mesas directivas de casilla de la elección de Alcandías.

^{145.} Por tanto, el desempeño en el ayuntamiento como Directora de Recursos Humanos del gobierno Municipal, no implica una prohibición para el desempeño del cargo de vocal de organización en dicho Comité Electoral, ni mucho menos implica que dicha participación de la Margarita Velo López en el desempeño administrativo haya influenciado en el resultado final del proceso electivo, máxime, que el actor no presenta medios probatorios que indiquen a manera de indicio o bien, pruebas fehacientes que acrediten que la ciudadana en comento haya realizado diversas irregularidades dentro del proceso electoral para la elección de alcaldías que señala el actor.

^{146.} Por lo que todos los agravios de este apartado número III, devienen de **infundados**.

^{147.} **IV. Violación a principios constitucionales. (Boletas Foliadas)**

¹⁴⁸Respecto a este agravio, el impugnante se duele de la violación al principio de secrecía en el voto, esto en razón de que todas las boletas se encontraban foliadas.

¹⁴⁹Para acreditar su dicho, el actor presentó once imágenes en las que se aprecia lo que parece ser una boleta electoral, en la parte de arriba dice: proceso electoral municipal 2020-2021 y de lado izquierdo PLANILLA BLANCA y de lado derecho PLANILLA GUINDA, que de acuerdo a lo referido en el párrafo número 86 de esta sentencia, son pruebas técnicas; por lo que, al no encontrarse concatenadas con otras, no gozan de valor probatorio pleno.

¹⁵⁰Por lo que, contrario a lo aducido por el actor, este Órgano Jurisdiccional considera que la votación fue emitida de manera libre y con apego a los principios constitucionales, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no existe prueba que acredite que las boletas foliadas violaron la secrecía al voto.

¹⁵¹Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior, que al rubro establece: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

¹⁵²De igual manera, el actor presentó un CD que contiene dos videos, el primero de ellos identificado como video **1 21 nov2021**, en el que se encuentran varias personas no identificables, mismas que tampoco se describen y de lo que se puede observar, se encuentran varias personas sentadas, y uno vestido con camisa azul que manifiesta diversas inconformidad y exhibe lo que parece ser una boleta, declarando entre otras cosas, que se encuentran foliadas y presentará su inconformidad ante el IEQROO y Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹⁵³El segundo video, se identifica como **2 21 nov2021**, en el cual se observan algunas personas sin identificar sus nombres y enseguida lo

que parecen ser boletas, y de ahí solo se escuchan a dos personas hablando.

^{154.} Queda claro que los videos no representan prueba plena, puesto que no hay indicios que acrediten el tiempo, modo y lugar de los hechos que intenta hacer valer el actor.

^{155.} Es por eso que a estas pruebas se le concede valor indiciario, conforme a lo que prevé el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios, se consideran pruebas técnicas las grabaciones de video, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios o aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente.

^{156.} De esa manera, lo establece la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

^{157.} Es importante resaltar, que en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

^{158.} En virtud de lo anterior, y después de realizar un estudio a todas las pruebas que se encuentran en el expediente, es dable señalar que las boletas si estaban foliadas el día de la elección. Esto en atención a lo siguiente:

^{159.} Dentro de la convocatoria, en el apartado denominado Boleta Electoral, en el párrafo segundo, a la letra dice:

“ El comité Electoral aprobará a más tardar el día quince de noviembre del 2021, el modelo de las boletas electorales que se requieren para la emisión del voto, los que deberán **estar impresas y foliadas para la elección.**”

^{160.} Por otro lado, en el informe circunstanciado firmado por el Presidente del Comité Electoral de José María Morelos, mencionó lo siguiente:

“El folio de la boleta fue el único método de control idóneo determinado por el comité electoral, para asegurar la autenticidad de las boletas.”

^{161.} Así bien, en la contestación del requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional aclaró que:

El funcionario de casilla por cada ciudadano realizó el siguiente procedimiento:

1.- capturar la clave de electoral OCR, OIC, de la credencial de cada ciudadano, para realizar la búsqueda dentro de la lista nominal en formato Excel;

2.-En caso de ser positiva la búsqueda se entregaba al ciudadano o ciudadana, la boleta electoral correspondiente.

Dado del procedimiento citado, no resultó necesario realizar algún método de control manual de los votantes, ni tampoco formato alguno donde se asocie al ciudadano con el folio de la boleta entregada.

Consecuentemente, no existe registro documental o control de los oficios de las boletas entregadas a los votantes.

^{162.} Por lo que del análisis realizado, se advierte que la autoridad emisora de la convocatoria dejó claro que las boletas estarían foliadas. Sin embargo, esta acción no implica una violación a la secrecía del voto o a la normatividad electoral, puesto que no existió algún otro documento en autos que tuviera datos como número de folio y nombre de los votantes para poder cotejar y advertir la identificación del ciudadano o ciudadana que emitió su voto.

^{163.} Aunado a que los datos que entregó el INE de la lista nominal, no se encontraba el nombre completo de la persona, y la búsqueda del elector se realizó mediante OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) o CIC (Código de Identificación de la Credencial), por lo que del universo de

los electores que se encontraban en la lista nominal, no cabe la posibilidad de identificar la votación con el nombre, sin otro documento que contenga el nombre con el número de folio de la boleta.

^{164.} Por tal motivo, no existen violaciones a los principios electorales, toda vez que el único sustento en que se fundan los actores, son sus afirmaciones plasmadas en su escrito de demanda, lo que no es suficiente para desvirtuar el contenido de la convocatoria para la elección de Alcaldías y Delegaciones emitida por el H. Ayuntamiento de José María Morelos.

^{165.} En razón de lo anterior, este Tribunal considera que dichas probanzas, no resultan aptas ni suficientes para acreditar la posible existencia de las irregularidades que el actor afirma, ya que de ellas solo se aprecian simples manifestaciones, por lo que se les otorga valor de indicios.

^{166.} Por ende, al no existir elementos suficientes que acrediten alguna de las irregularidades planteadas por los actores durante el desarrollo de la elección es que se concluye que lo afirmado por éstos resultan **infundados**.

^{167.} Por todo lo antes expuesto, es que a ningún fin práctico lleva reenviarlo al Comité Electoral de José María Morelos, pues al no haberlo presentado debidamente ante el presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección, tal y como se establece en la base sexta de la convocatoria, es por lo que esta ponencia al no existir un reglamento de elecciones del Ayuntamiento de JMM y tener en términos muy general el apartado de la recepción de medios de inconformidad, es que propone la resolución de la misma.

^{168.} Aunado, a que a la fecha, se ha desintegrado los cargos y la mesa directiva de casilla de la elección que se impugna.

^{169.} Por lo que al aprobar regresar el expediente al Comité Electoral, solo estaría alargando la cadena impugnativa a ciudadanos q no están siendo representados por partidos políticos y se violentarían sus propias

reglas establecidas en convocatoria, al no seguir el procedimiento de presentación de escritos de inconformidad.

^{170.}Consecuentemente, al no haberse aportado por parte del actor, hechos que acrediten la existencia de las irregularidades mencionadas en su escrito de juicio de la ciudadanía y que afecten de manera sustancial la certeza y legalidad de la elección a la Alcaldía de Dziuché en el Municipio de José María Morelos, este Tribunal, **confirma** la declaración de validez de la elección de la planilla guinda, integrada por José Santiago Castillo Rodríguez, Cruci Margely Ku Balam, Roberto Anatolio Castro Trejo y Karla Cumi Us.

^{171.}Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

^{172.}**ÚNICO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de la Alcaldía de Dziuché del Municipio de José María Morelos, a favor de la planilla guinda, integrada por José Santiago Castillo Rodríguez, Cruci Margely Ku Balam, Roberto Anatolio Castro Trejo, y Karla Cumi Us, para los cargos de Alcalde, Tesorero, Primer Consejal y Segundo Consejal, respectivamente.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA